



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

48276/2014. AJZENSZTEIN, MARIANA VANESA c/ STRAUSS,
RICARDO MIGUEL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de febrero de 2016.- FG (fs. 519)

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a fin de entender respecto de los recursos interpuestos a fs. 454/5 y fs. 466/72, contra la regulación de honorarios de fs. 448/449. Ambos fueron fundados y sus contestaciones lucen a fs. 459/461 y fs. 484/488.

II.- Liminarmente, corresponde recordar que los jueces no se encuentran obligados a ponderar ni tratar la totalidad de los argumentos brindados por las partes, sino tan sólo aquellos que, a su juicio, sean decisivos para la dilucidación del litigio (cfr. CSJN. Fallos: 250-36; 276-132; 280-320; 307-951; 308-2172; entre muchos otros). Del mismo modo, cuadra resaltar que el encuadre jurídico que las partes invoquen en sustento de sus pretensiones no obliga al sentenciante, por aplicación del principio *iuria novit curia*.

En este sentido, se adelanta que no se comparte el marco normativo invocado, tanto por las partes como por el Sr. Juez de grado.

En efecto, el presente proceso fue iniciado, en los términos de los arts. 233 y 1295 del –hoy derogado– Cód. Civil (cfr. fs. 61, punto I), y las medidas dictadas en autos se sustentaron en dicha normativa (cfr. fs. 65, 78 y cctes.).

En este sentido, esta Sala y la jurisprudencia mayoritaria consideran que las medidas precautorias dictadas en atención a lo dispuesto por los arts. 233 y 1295 del Cód. Civil no constituyen un trámite autónomo, y difieren de las de cualquier otro tipo de juicio, ya que no requieren para su dictado la acreditación de la verosimilitud del derecho, puesto que están dirigidas a determinar el haber para el momento en que se decreta la liquidación de la sociedad conyugal.



En esta inteligencia, es criterio reiterado de este Tribunal, como se adelantó, que no resulta de aplicación, a fin de retribuir los trabajos profesionales realizados, lo dispuesto por el art. 27 de la ley arancelaria, sino que los emolumentos deben fijarse de acuerdo a lo normado en el art. 33 que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes (cfr. esta Sala, 23/09/2011, “J., C. R. c/ L., M. D. s/medidas precautorias”; 21/11/2013, “B., Z. I. c/C., H. J. s/medidas precautorias”; y 1/10/2014, “G., I. G. c/ P., G. s/medidas precautorias”; en igual sentido, CNCiv., Sala A., 06/06/1995, “L. de B., S. c/B., P., JA, 1999-I, síntesis), en concordancia con las demás pautas de los arts. 6, 7, 9, 10, 37 y 41 del Arancel.

Cuadra recordar que la liquidación de la sociedad conyugal representa un paso posterior a la disolución de la sociedad conyugal. Si nos encontramos frente a un proceso cuya finalidad es obtener la disolución de la sociedad conyugal, no deben computarse los bienes integrantes de la misma. Este proceso al igual que el proceso de divorcio carece de entidad económica. Por su parte, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, una vez disuelta la misma, tiende a repartir los bienes que componen el acervo conyugal. Este proceso tiene entidad económica representada por el valor de los bienes que componen la sociedad conyugal, el que debe ser computado en la forma dispuesta en el art. 35 del Arancel y de conformidad con lo normado en el art. 23 (cfr. Pita, María Claudia del Carmen, *Honorarios. Abogados, procuradores y auxiliares de justicia*, Pág. 268, Núm. 18, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008).

Ahora bien, el supuesto de autos presenta la particularidad que el proceso liquidatorio de los bienes fue pactado por las partes a través de un acuerdo privado que zanjó las cuestiones inherentes tanto a la disolución, como a la liquidación de la sociedad conyugal (cfr. fs. 300). Más aún, dicho convenio no fue elaborado por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

el beneficiario de la regulación, sino por su nueva letrada patrocinante.

Tales circunstancias impiden que se pueda aplicar al supuesto de marras la previsión del citado artículo 33 del Arancel, que establece “...*En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento y el veinte por ciento de lo que correspondiere al proceso principal...*”, en tanto, como ya se dijo, el proceso de liquidación nunca fue iniciado y el acuerdo respectivo no fue redactado por el beneficiario.

Para algún supuesto particular, se ha entendido que la división de la sociedad conyugal efectuada de manera privada –y presentada en el expediente para su homologación–, situación muy frecuente en los asuntos de divorcio o separación por mutuo consentimiento, debe considerarse abarcada por el enunciado del inc. f) del art. 58 del Arancel, por razones de analogía (cfr. Ure, Carlos E.; Finkelberg, Oscar G., *Honorarios de los Profesionales del Derecho*, Nueva edición revisada, ampliada y actualizada, pág. 642, núm. 672, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009). Esta solución tampoco puede adoptarse al caso, desde que, se reitera una vez más, el convenio fue celebrado con el asesoramiento profesional de un nuevo letrado, cuestión que no se encuentra controvertida.

Por todo ello, este Tribunal considera que, a fin de arribar a una retribución adecuada y justa, resultan de aplicación al caso las pautas genéricas establecidas en el art. 6), inc. b) a f) de la Ley de Arancel.

Finalmente, en cuanto a las aludidas tareas extrajudiciales que el beneficiario alegó reiteradamente a lo largo del proceso regulatorio, deben quedar abarcados en principio por la regulación que se practique, y sólo se tendrán en cuenta excepcionalmente cuando la tarea sea de tal naturaleza y complejidad que haya requerido una labor ardua, gravosa y dificultosa (cfr. Ure, Carlos E.; Finkelberg,



Oscar G., ob. cit., pág. 638), lo que no se verifica en el supuesto traído a estudio de este Tribunal.

Por todo ello, valorando el objeto de las presentes actuaciones, naturaleza del proceso y su resultado, actuación profesional cumplida por el profesional hasta su renuncia de fs. 137 y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, por resultar elevados, se reducen a la suma de **PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000)** los honorarios del **Dr. Juan Luciano Ortiz Almonacid**, letrado patrocinante de la peticionaria hasta fs. 137.

Las costas de Alzada por la presente incidencia se imponen en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (arts. 68, 2do. párrafo y 69 del CPCCN), todo lo cual así **SE RESUELVE.**

Regístrese y notifíquese por Secretaría a los domicilios electrónicos constituidos a fs. 137 y fs. 516 (Ac. N° 31/2011 y 38/2013 de la CSJN). Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N° 15/2013 y 24/2013 de la CSJN) y, oportunamente, devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

